



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 460

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos García Correa
Demandado	Municipio de Reionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00493 00
Asunto	Pone en conocimiento prueba trasladada – Convoca Audiencia de Pruebas

En atención a lo dispuesto en el auto de sustanciación 434 del 22 de julio de 2021, en el que se propuso traer los testimonios practicados a los señores Juan Guillermo Gómez Roldan y Andrés Felipe Moreno Vásquez, dentro de las diligencias identificadas bajo el radicado 05001 33 33 025 2020 00016 00 las cuales se tramitan en este Juzgado bajo la misma causa y objeto del presente proceso y en el que de igual manera se propuso a las partes que se informara al Despacho si conocían de algún otro proceso adelantado a instancias de los Juzgados Administrativos de esta ciudad con el fin de trasladar también los testimonios solicitados de los señores Juan Fernando Valencia y Simón Eduardo Jaramillo.

Se tiene que solo se recibió pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandante, el cual indicó que no se oponía a la prueba trasladada con respecto a los testimonios practicados a los señores Juan Guillermo Gómez Roldán y Andrés Felipe Moreno Vásquez y que con relación a las demás declaraciones señaló que esa parte procesal no ha practicado otros interrogatorios o realizado otras pruebas en las que se pudiera controvertir sus versiones.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado del Municipio de Rionegro – Antioquia guardó silencio de cara a la propuesta entre dicha, entiende el Despacho que no hay oposición por su parte a la primera proposición, con lo cual se tendrá como prueba trasladada únicamente las declaraciones rendidas por los señores Juan Guillermo Gómez Roldán y Andrés Felipe Moreno Vásquez, con lo cual se pone en conocimiento de las partes, visible en el archivo del expediente electrónico denominado:

62PruebaTrasladadaActaAudienciaPruebas.

63PruebaTrasladadaGrabacionAudienciaPruebas.

Con respecto a las declaraciones de los señores Juan Fernando Valencia y Simón Eduardo Jaramillo se convoca a las partes con el fin de realizar dicha prueba, la cual se llevará a cabo el viernes (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de manera virtual, tal y como se propuso de manera provisional en el auto 434 del pasado 22 de julio.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0gpCkJrEhIvK1pVJUB_AB2Ab4IB8mMYRsBI-jd87S_A?e=NltKr9

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300ba71b4af97a0116378119e658ec7eeb92784d69380f439a0918d618091593

Documento generado en 05/08/2021 01:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 316

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Hernández Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00309 00
Asunto	Requiere Parte Demandada

Observa el Despacho que luego de haberse decretado prueba de oficio según auto del 1 de julio de la presente anualidad, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dio respuesta a lo solicitado, lo que se observa a través de los archivos denominados “20RespuestaOficio80”, “22RespuestaOficio80” y “23RespuestaOficio80Anexo”.

Sin embargo, debe señalarse lo siguiente:

Lo decretado a través de prueba de oficio fue que la entidad demandada certificara acerca del pago realizado a la demandante el 4 de septiembre de 2020 y que señaló en la contestación de la demanda, correspondió al *“pago de la sanción por mora por vía administrativa por pago extemporáneo de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 8758 del 07/02/2019”*, por valor de \$13.197.296.

Ahora bien, en la respuesta expedida el 21 de julio de 2021 y que se observa en el archivo denominado “20RespuestaOficio80”, se señala lo siguiente:

“...cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **MEDELLIN**, al docente **HERNANDEZ VELASQUEZ ADRIANA** identificado con CC No. **22059391**, Mediante Resolución No. **VADMSXM875** de fecha **07 de Febrero de 2019**, quedando a disposición a partir del **04 de Septiembre de 2020** por valor de **\$13,197,296**, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal MEDELLIN.

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro,”
(Subraya del Despacho).

A su turno, en la respuesta emitida el 27 de julio de 2021 y que se observa en el archivo denominado “22RespuestaOficio80” y “23RespuestaOficioAnexo”, se informa que la suma mencionada fue pagada, al señalar: Estado Tramite: Pagada.

Así las cosas, tratándose de respuestas contradictorias por parte de la misma entidad, se requiere para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aclare lo anterior de manera inmediata con el objeto de poder continuar con el trámite procesal.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e683106ee79ba40ca1eb4cb2566e31fb99c0130c7ee9d0563a6da1eb87af028a

Documento generado en 05/08/2021 01:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 404

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana del Carmen Assia y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00285 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No concede recurso de apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 8 de julio de 2021 por medio del que se estableció el trámite en el proceso, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se dio traslado para alegar.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de inconformidad¹, la parte recurrente solicita se reponga la decisión adoptada por este Juzgado respecto de no declarar probada la excepción de falta de Integración del Contradictorio con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, exponiendo como razones lo siguiente:

- “La comparecencia al proceso de un sujeto procesal con interés genuino para oponerse a las pretensiones de la demanda, no es un asunto que se encuentre atado a lo que el Juez considere *a priori* (acertada o equivocadamente) sobre quien debe realizar el pago de lo pretendido en la demanda; por el contrario, el tema debe estar libre de prejuzgamiento, ya que el escenario procesal y, en particular, el debate probatorio que deberá adelantarse, suele involucrar derechos de raigambre constitucional fundamental de quienes están llamados a integrar la litis por pasiva”.
- “...contrario a lo que parece dar a entender la señora Juez, la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso, no es cancelada con dinero de los entes territoriales, sino con recursos del Sistema General de Participaciones -SGP-, configurándose así una relación jurídico sustancial entre el Departamento de Antioquia y la Nación - Ministerio de Educación Nacional, entidad esta última encargada de autorizar el pago y transferir los recursos correspondientes mediante el SPG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución política de Colombia”.
- “...en el evento de dar prosperidad total o parcial a las pretensiones, e independiente de que la Secretaría de Educación sea la que expida los actos administrativos como el acusado, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación por difícil acceso de los actores, sería la NACIÓN-Ministerio de Educación Nacional, la obligada a resistir las pretensiones, teniendo en cuenta además que el servicio público educativo se encuentra radicado en cabeza de la NACIÓN”.

¹ Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominados “14RecursoReposicionSubsidioApelacionAutoDecideExcepcionesPrevias”.

- "... las razones en las que cuales se fundamentó la Secretaría de Educación Departamental para no pagar, en algunos casos, la bonificación por zona de difícil acceso por el período 2015, se basaron entre otras, en la negativa del Ministerio de Educación Nacional para realizar dicho pago, tal y como se desprende de los oficios y circulares emanadas del Ministerio y que se aportan con los antecedentes administrativos que ya obran en la foliatura".

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), que regula el recurso de reposición, prescribe:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por lo anterior, advirtiéndose que el auto proferido el 8 de julio de 2021 es de aquellos frente a los cuales procede el recurso de reposición, corresponde en esta instancia decidirlo por haber sido presentado dentro de la oportunidad legal y posteriormente, de acuerdo con lo decidido, pronunciarse acerca de la concesión o no del recurso de alzada.

1. De la excepción de falta de Integración del Contradictorio con la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Considera el Despacho que ésta no se configura debido a que lo debatido en el proceso si es posible decidirlo sin la comparecencia al mismo del Ministerio de Educación Nacional, es decir, que no se cumplen los requisitos que exige el artículo 61 del Código General del Proceso para que se establezca la figura del litisconsorcio necesario.

Lo anterior se fundamenta en que como se expuso en el auto recurrido y lo menciona el apoderado del Departamento de Antioquia, la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso, es financiada con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- de la vigencia en que se cause el derecho y su pago se efectúa a través de las entidades territoriales certificadas en educación. Lo anterior quiere decir que ambas entidades tienen competencias diferentes dentro del mismo trámite.

Ahora, como también se dijo en el auto recurrido, la Circular 17 del 22 de febrero de 2016 expedida por el Ministerio de Educación estableció que si el acto administrativo que define las zonas de difícil acceso, no es expedido oportunamente o es modificado, aclarado o adicionado – lo que es competencia de las entidades territoriales-, y por causa de alguna de estas circunstancias no se reconoce ni cancela la bonificación a los docentes que tenían el derecho con los recursos del Sistema General de Participaciones de la respectiva vigencia, lo no reconocido deberá ser financiado con recursos propios de la entidad.

Lo señalado en la mencionada circular, fue expuesto por la entidad demandada en su contestación al decir lo siguiente:

“El libro 2, Parte 4, Título 1 del Decreto 1075 de 2015 determina los estímulos para los docentes que laboran en zonas rurales de difícil acceso y establece directrices para que las autoridades administrativas de cada entidad territorial certificada en educación determinen dentro de su jurisdicción las Zonas de Difícil Acceso – **ZDA** -, para lo cual se recuerda lo siguiente:

1. El acto administrativo que fija las ZDA debe expedirse antes del 1° de noviembre de cada año con vigencia para el año siguiente, teniendo en cuenta que los costos asociados a este reconocimiento deben contemplarse en la distribución del presupuesto de la siguiente vigencia. Por ejemplo, antes del 1° de noviembre de 2015 se debieron reglamentar las ZDA para el calendario académico de la vigencia 2016.

2. Las entidades territoriales certificadas no pierden la competencia para definir las ZDA cuando incumplan el plazo en el artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015. Por lo tanto, ante esta circunstancia y sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, deberán expedir el acto administrativo que determine dichas zonas antes del inicio del calendario académico.

3. La bonificación que prevé el artículo 2.4.4.1.5 del decreto 1075 de 2015 para los educadores que laboren en ZDA, **deberá ser financiada con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP – de la vigencia en que se cause el derecho, de tal manera que no se generen deudas laborales por este concepto.**

4. Si el acto administrativo que define las ZDA no es expedido oportunamente o es modificado, aclarado o adicionado, y por causa de alguna de estas circunstancias, no se reconoce ni cancela la bonificación a los educadores que tenían el derecho con los recursos del SGP de la respectiva vigencia, lo no reconocido deberá ser financiado con recursos propios de la entidad...”.

Según lo anterior, el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación deberá determinar cada año, mediante acto administrativo, y simultáneamente con el que fija el calendario académico, antes del primero de noviembre de cada año para el calendario "A" y antes del primero de julio para el calendario "B", las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, de conformidad con la ley y considerando las situaciones descritas en el artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015.

Así mismo y conforme al párrafo 2 de la citada norma, *“Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas deberán remitir al Ministerio de Educación Nacional un informe respecto de los servidores docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos ubicados en zonas rurales de difícil acceso, indicando a quiénes de ellos se les ha reconocido y pagado la bonificación. Dicho informe deberá presentarse dos (2) veces al año, antes del último día hábil de los meses de febrero y agosto, a través de los medios que el Ministerio de Educación Nacional determine para tal efecto”.*

Y en todo caso, la Circular 17 del 22 de febrero de 2016 expedida por el Ministerio de Educación estipuló que de no cumplirse lo prescrito en el artículo 2.4.4.1.2 del

Decreto 1075 de 2015, no sería reconocida ni cancelada la bonificación por la Nación, en cuyo caso debería ser financiada con recursos propios de la entidad.

Así las cosas, es claro que el reconocimiento y pago de la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso, le corresponde a la Nación con recursos provenientes de Sistema General de Participaciones, pero en caso de incumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015, lo no reconocido deberá ser financiado con recursos propios de la entidad. En tal sentido, la competencia para el reconocimiento y pago del emolumento no es concomitante, sino principal y accesoria, operando está última por parte de la entidad certificada en educación únicamente en caso de incumplimiento de lo establecido en la norma citada.

Como consecuencia de lo expuesto, el asunto si puede decidirse sin que ambas entidades concurren a la litis, pues en caso de que el Departamento de Antioquia como entidad demandada compruebe que no incurrió en lo señalado en la norma referida, esto es, el artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015, deberán ser negadas las pretensiones, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De ello da cuenta con claridad el contenido del art. 61 del CGP que a la letra señala:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En este orden de ideas, resulta evidente que no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, al no tener que resolverse la litis de manera uniforme, pues obsérvese que el apoderado del departamento de Antioquia precisamente en su defensa da cuenta de ello al señalar que el departamento no tiene responsabilidad alguna frente a las pretensiones pues es el Ministerio de Educación el que debió ser demandado; luego entonces reconoce que no hay que resolver de modo uniforme; por cuanto, en verdad la eventual responsabilidad que le podría caber a al Ministerio de Educación en los hechos materia de la demanda departamento de Antioquia de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual de la citada entidad.

Adicionalmente si lo que se trata es de fundar la defensa en la falta de legitimación en la causa por pasiva, ello no se soluciona pidiendo por el recurrente la vinculación de quienes ellas estiman si la tiene, ya que como se sabe cuándo no existe esta clase de legitimación, las pretensiones son desestimadas por no haberse demandado a quien tiene la relación material con los hechos y/o actos objeto de la demanda.

Es claro además que solo le corresponde a la parte demandante determinar los demandados, y la integración del contradictorio sólo opera de oficio o a petición de parte si se cumple de manera estricta lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, lo que a consideración del Despacho no se presenta en este caso, al no tenerse que resolver el litigio de manera uniforme.

En vista de lo anterior y tal como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se mantendrá la decisión del Juzgado, al ser claro que no hay necesidad procesal de vincular al Ministerio de Educación, es decir, no se repondrá lo decidido en cuanto a no declarar probada la excepción de falta de integración del contradictorio.

2. Se aclara auto.

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandada, señala que el Despacho incurrió en error en la providencia, debido a que en la parte motiva respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, señaló que sería resuelta en la sentencia, sin embargo, en la parte resolutive la declaró no probada, lo que genera confusión.

Debe señalar el Despacho que le asiste razón al apoderado del Departamento de Antioquia, pues efectivamente, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, será decidida al momento de emitirse el respectivo fallo y por ello el auto recurrido debe ser aclarado en tal sentido.

3. Del recurso de apelación

Finalmente, debe determinar el Juzgado si contra la decisión del Juzgado cabe el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Al respecto señala el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021):

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”.

Como se observa, la norma transcrita no establece el recurso de apelación contra la negativa a declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario. Nótese que el numeral 6 hace referencia a que este procede frente a la decisión que niegue la intervención de terceros, cosa distinta a lo pretendido por la

entidad demandada, pues con su solicitud pretende es vincular a otro demandado, lo que claramente difiere del concepto de terceros.

Recuérdese que los terceros son *“otros sujetos procesales que la ley habilita para que puedan intervenir dentro de los procesos por tener un interés jurídico económico en el resultado del mismo, así no tengan afectación directa como consecuencia de la sentencia”*² y cuya regulación está determinada en los artículos 71 y 72 del Código General del Proceso, en la que se hace referencia a la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Por lo anterior, el Juzgado concluye que no es procedente el recurso de alzada presentado y por lo tanto este debe ser rechazado.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de julio de 2021, referente a la no declaración de la excepción previa propuesta denominada **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO CON LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 8 de julio de 2021 en el sentido de únicamente **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO CON LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso y conforme a lo expuesto en la providencia citada.

En consecuencia, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA**, será decidida en la sentencia.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado, frente al auto proferido el 8 de julio de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa

² Código general del proceso. Parte general. Hernán Fabio López Blanco. 2019. p. 400.

Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47cc37c73f891cc9732ad2fbded32a416d2d81e8fdac59d6f181f3d31cd28f5

Documento generado en 05/08/2021 04:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

,



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 468

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Ericcison Ernesto Bohórquez Rojas
Demandado	Fiscalía General de la Nación y otros.
Radicado	05001 33 33 025 2012 00370 00
Asunto	Deja sin efectos liquidación en costas

De conformidad con el artículo 136 y numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez realizar control de legalidad continuo del proceso en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El 29 de julio de 2021, el Juzgado aprobó la liquidación en costas efectuada por la secretaría del Despacho en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada -Fiscalía General de la Nación- por la suma de 3 SMLMV, al encontrar que en sede de apelación el Tribunal Administrativo modificó los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia de primera instancia y confirmara en todo lo de más, sin que se advirtiera debido a un error involuntario que esa corporación también revocó el numeral quinto de dicho proveído, el cual hiciera relación a la condena en costas.

Por lo anterior, se revoca auto del 29 de julio de 2021 y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación 452 del 29 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2a6571e98478cb55ad3d8cba6daee582971cce85cde5a8cd27dad1b9ef2d
2d10**

Documento generado en 05/08/2021 01:03:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 408

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian Camilo Giraldo Duque y Otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS).
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00477 00
Asunto	Decide sanción por inasistencia

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la ESE Hospital del Sur y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

“58ConstanciaRecepcion”

“59RespuestaOficio140HospitalDelSur”

“60RespuestaOficio140HopsitalDelSurAnexo”

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19e10c82b9a11906ea556a1d71d1b1b7c845cacea8e9fec4dfc3eb895ac892b

Documento generado en 05/08/2021 01:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 409

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Sully Lizbeth Martinez Buriticá
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00048 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste de los informes remitidos por Colpensiones, Colfondos y Coomeva, lo que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

82RespuestaOficio136Colpensiones

83RespuestaOficio136ColpensionesAnexo

87RespuestaOficio137Colfondos

89RespuestaOficio133Coomeva

Así mismo se da traslado de los informes remitidos por el Consejo Colombiano de Seguridad y SERACIS LTDA., los que obran a folios 10 y 12 del archivo denominado "85CumplimientoRequerimientoApoderadaSENA", y que fueron aportados por la entidad demandada como parte de la respuesta a lo ordenado por auto del 22 de julio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914a28893978028cf9b7d973fa97ebe1926b2a55cc75afa3fe0dff8e22a076f

Documento generado en 05/08/2021 01:02:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 406

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Fernando Henao Hincapié
Demandado	Municipio de Pueblorico -Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00163 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

“48RespuestaOficio79FondoCesantiasColfondos”

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c924a0b9797d44180bc92537c1feec719a7331038d768dad808da9236d6146

Documento generado en 05/08/2021 01:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 407

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Naranjo Tirado
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00419 00
Asunto	Da traslado de informe – Requiere aclaración por informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

“32Respuesta1Oficio143Colpensiones”

“33Respuesta2Oficio143Colpensiones”

“34Respuesta3Oficio143Colpensiones”

“35Respuesta4Oficio143Colpensiones”

Ahora bien, frente al informe citado, el Juzgado igualmente requerirá nuevamente a Colpensiones debido a lo siguiente:

A través del auto 365 del 8 de julio de 2021 se solicitó que la entidad certificara el valor de la mesada pensional pagado mes a mes a la demandante, incluyendo mesadas adicionales, a partir del 12 de enero de 1999 según la resolución 14072 del 9 de noviembre de 1999, debiéndose precisar hasta qué fecha el valor de la prestación económica fue girado a través de “*el ISS entidad pagadora 97*” como se señala en el acto administrativo y en lo sucesivo, a través de qué entidad bancaria se realiza el pago de la misma.

Revisado el archivo denominado “33Respuesta2Oficio143Colpensiones”, la entidad señala que la prestación ingresó a nómina en noviembre de 1999 y que en marzo de 2014 hubo “*traslado de entidad a través de la que se gira la mesada, por lo que se inició a partir de ese período el giro de la mesada a través de la modalidad abono en cuenta cuyo titular es la señora Mariela*”.

Lo anterior no genera claridad para el Despacho acerca de lo requerido, pues si bien se indica que hubo traslado de entidad a través de la que se giraba la mesada pensional a la señora Mariela Naranjo Tirado, la resolución 014072 de 1999 no

menciona una entidad bancaria a través de la que se hacía el pago desde la inclusión en nómina, sino que se refirió a que se haría a través del “ISS entidad pagadora 97”.

Así mismo el requerimiento se solicitó informar hasta qué periodo el pago de la mesada se hizo a través del “ISS entidad pagadora 97” y de haber habido cambio, a través de que entidad se hizo posteriormente el pago de la misma, sin embargo Colpensiones no informó el nombre de la entidad encargada del pago a partir de marzo de 2014.

Así entonces se requiere a Colpensiones para que explique claramente lo siguiente:

¿Qué se entiende por “ISS entidad pagadora 97”?

¿Por qué en el caso de la señora Mariela Naranjo Tirado se hacía el pago de su pensión de vejez a través de esta modalidad?

¿Hasta qué fecha se hizo el pago de la pensión de vejez de la señora Mariela Naranjo Tirado a través del “ISS entidad pagadora 97”?

¿Por qué se produjo el cambio de entidad pagadora de la pensión de vejez de la señora Mariela Naranjo Tirado (“ISS entidad pagadora 97”)?

¿Cuál es la entidad a través de la que desde marzo de 2014, Colpensiones efectúa el pago de la pensión de vejez de la señora Naranjo Tirado?

¿El único cambio de entidad pagadora en el caso de la señora Naranjo Tirado se produjo en marzo de 2014, es decir, pasó de “ISS entidad pagadora 97” a otra entidad y desde allí se ha mantenido en la misma?

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7261f24848b82c1414208b4bf79f3ff9dafa1a2150c34282d8069caa2978a795

Documento generado en 05/08/2021 01:02:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 405

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pablo Emilio Londoño Vega y Otros
Demandado	Ministerio de Defensa y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00193 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c523b3b0a4270e53cd9f60015b045c78e5ef5e86d5f58b9add51d548abe1a28

Documento generado en 05/08/2021 01:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No.318

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nereo Lemus Martínez
Demandado	CREMIL
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00069 00
Asunto	Pone en conocimiento prueba de oficio

Se pone en conocimiento de las partes la prueba de oficio solicitada por el juzgado y que fue requerida a CREMIL mediante oficio N.142 del 19 de julio de 2021, la cual obran en el expediente digital bajo la siguiente denominación: 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EouZH5VU2DIJgUb3sYWYnKIBo2LYCVXAOa7htcqz8HZWeA?e=4ZwfRq

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51b2bc9897563c5367190824661c362efd32f96770efa367f7cac34709e1
2bcd**

Documento generado en 05/08/2021 01:03:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 430

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Esperanza Mejía Correa y otros
Demandado	Nación - Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00126 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo incoado por los señores Pedro Luis Espinosa Giraldo, Esperanza Mejía Correa, Jenith Alejandra Espinosa Mejía y Luis Andrés Espinosa Mejía, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 18 de marzo de 2021, la parte ejecutada presenta solicitud de ejecución por obligación de pagar suma de dinero, el cual por considerarse cumplir con los requisitos formales dio lugar a librar mandamiento de pago por auto 288 del 29 de abril de 2021, siendo notificada personalmente el 2 de junio de la anualidad.

El auto que libró mandamiento de pago, se hizo en los siguientes términos:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a favor de los demandantes, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante:

“Por capital el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$258'359.850,00) que es el valor global de la condena impuesta, providencia que constituye el título ejecutivo”.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, explicado en esta providencia.

Por su parte, respecto a la notificación y términos, se dispuso la misma conforme con lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, “*haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor*”, plazo de traslado que de acuerdo a la ley inicia al día siguiente de vencido los 2 días después de entregado el correo de notificación.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada el 21 de junio de 2021 presentó pronunciamiento de excepciones -contestación- al mandamiento de pago y de este dio traslado a los demás sujetos procesales en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, esto es, remitiendo de manera simultánea a la entrega al juzgado el memorial por correo electrónico a los demás sujetos procesales. El

mismo 21 de junio de 2021, la parte demandante se pronuncia respecto a las excepciones alegadas.

2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 442 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones¹ y en consecuencia lo que procede es “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Por lo que en tal sentido se definirá la controversia por auto², teniendo además que el despacho no advierte excepciones que procedan de oficio o que en esta instancia se presenten causales de nulidad u otras que deban variar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, pese a lo anterior, el Juzgado hará algunas precisiones:

Según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, cuando el título ejecutivo se base en una sentencia, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, por lo que una vez revisado el pronunciamiento de la entidad demandada, se advierte que esta alega excepciones que no se fundan en los definido por el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

Alega la entidad ejecutada las excepciones de: “1. inexistencia del título ejecutivo complejo - falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo” y la “2. genérica”, las cuales como ya expuso no corresponden a excepciones procedentes en los términos del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, pero frente a las cuales el despacho hará unos breves comentarios.

2.1. “Inexistencia del título ejecutivo complejo - falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo”.

Afirma la apoderada de la parte ejecutada que los documentos aportados con la solicitud de ejecución no constituyen verdadero título ejecutivo, por cuanto debe el “*actor no solo aportar primera copia de la sentencia, sino además la constancia de ser primera copia auténtica debidamente ejecutoriada*”, lo que se sustenta en los artículos 104-6, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, así como algunas provincias que se citan.

En este punto debe advertirse que ni los artículos 104-6, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 ni el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 exigen para la ejecución de sentencias o providencias judiciales en general, copia auténtica o constancia

¹ Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernández Gómez.

² “El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva”. CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

secretarial de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo. Si bien tal tesis es sostenida por algunos despachos e incluso salas del Tribunal Administrativo de Antioquia, lo cierto es que dicha postura no encuentra respaldo en la norma, por lo que este despacho ha sido siempre de la tesis que no se exige, ya que no le es dado al juez exigir formalismos no contemplados en la ley o los que por la propia naturaleza de las cosas sea necesarios.

Así entonces, se tiene que el único documento que se requiere en original y auténtico son los títulos valores y ello por consecuencia de su ley de circulación y del derecho incorporado en ellos que los hace objeto de circulación y endoso, además de las exigencias de su presentación o protesto, más la naturaleza del instrumento, que exige su entrega al pago y su originalidad, por cuanto estos por su naturaleza son exigibles a su presentación al pago.

Revisada las normas en comento, se afirma por este despacho, que si bien la solicitud de ejecución conexas de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 o la orden o solicitud de cumplimiento de que trata el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, exigen unos cumplimientos mínimos de formalidades en el escrito, ninguno de ellos reclama la presentación de las providencias a ejecutar con certificaciones, constancias, autenticaciones u otro requerimiento especial, ya que la esencia de estos procesos es la ejecución conexas o por el mismo despacho y a partir del expediente declarativo, es decir, es el mismo juez que con observancia del expediente determina el incumplimiento de la obligación y los requisitos de ser clara, expresa, actualmente exigible y a cargo del deudor.

Por su parte y esto es a elección del demandante, si lo que se pretende es presentar una demanda ejecutiva propiamente dicha y que además se presenta ante el mismo juez de la condena en los términos del artículo 155-7 de la Ley 1564 de 2012, debiendo presentar una demanda con el lleno de las formalidades propias de toda demanda, aportando en este caso el título ejecutivo que corresponde a la sentencia y la constancia de ejecutoria, tal como lo exige el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, pero en ningún momento esta debe estar autenticada, en original y mucho menos acompañada de constancia que indique que corresponde a la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior teniendo en cuenta el principio del derecho viviente y la competencia del legislador de establecer las ritualidades y formalidades procesales, además de los requisitos legales para su cumplimiento, lo que se adiciona a la regla de interpretación del efecto útil de la norma. De considerarse que pese al cambio de redacción de la norma -diferencias entre el artículo 114 del CGP y 115 del CPC-, las cosas siguen igual, es restar el efecto útil de la nueva disposición, así como desconocer la voluntad del legislador, además de incurrir en defectos manifiestos y de excesivos formalismos, solicitando requisitos que la ley no exige.

También es claro que se presenta con estos requisitos o requerimientos, además de una usurpación a las competencias del legislador, una talanquera injustificada al acceso de la administración de justicia, un excesivo ritualismo o formalidades, un desgaste de la administración de justicia, unas barreras para que las partes vean satisfechos el derecho sustancial y el principio de acceso real y efectivo de la

administración de justicia, por lo que es posición de este despacho que ni la copia auténtica o autenticada, ni su constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo son exigibles en los procesos o tramites de ejecución de providencias.

Esta posición, adoptada por el despacho desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012, tiene ahora un respaldo y criterio de autoridad en providencia del 23 de enero del 2020, del Consejo de Estado, cuyo aparte relevante expone:

i. Como quedó expuesto en precedencia, «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria», de acuerdo con el numeral 2.º del artículo 114 del CGP.

Es decir, **el legislador no estableció que para la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo era obligatorio que el demandante aportara copia autenticada de la respectiva providencia**

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que «(...) **el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales**»

ii. De conformidad con el **artículo 244 del CGP, citado en líneas anteriores, un documento es auténtico «(...) cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya (...)».**

Ahora bien, esta Corporación ha entendido que la autenticidad comporta una condición formal del título de recaudo. **En este punto es necesario precisar que una cosa es la autenticidad y otra distinta es el trámite de autenticación de las copias: la primera alude a una cualidad del documento, relacionada con la certeza acerca del sujeto genitor o a quien se le atribuye,** mientras que el segundo comporta un trámite a través del cual se certifica que una copia corresponde exactamente al documento original.

En ese sentido, una copia puede ser auténtica sin haber sido sometida al trámite de autenticación, en tanto dé cuenta de la información a que hace referencia el artículo 244 del CGP.

Así las cosas, **la condición formal que se requiere del título ejecutivo es la autenticidad, entendida como cualidad del documento,** no la autenticación como trámite, cuya finalidad es la expedición de copias autenticadas.

Si la intención del legislador hubiera sido exigir copia autenticada de la sentencia cuya ejecución se desea, así lo hubiera indicado de manera expresa.

iii. Al tenor del numeral 3.º del artículo 114 del CGP, «[l]as copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado». **Sin embargo, el legislador no requirió, para efectos de la ejecución judicial, la autenticación (trámite) de las copias de las sentencias que comporten títulos de recaudo; solo estableció el deber de acreditar su ejecutoria.**

A una conclusión diferente no se puede llegar si se tiene en cuenta que, por disposición del inciso 2.º del artículo 244 del CGP, «(...) se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo», **pues sería un contrasentido que la ley asignara a los secretarios de los despachos judiciales el deber de expedir copia autenticada de un documento que la propia norma dota de presunción de autenticidad.**

iv. En los casos en que el título de recaudo consista en una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se puede dar inicio al proceso ejecutivo cuando se aporte copia simple de la providencia correspondiente, siempre que esta cumpla con los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, y se acompañe la constancia de ejecutoria.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contenido del título ejecutivo aportado en copia simple no coincida con el del documento original, corresponderá a la parte demandada o ejecutada, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en la oportunidad correspondiente, interponer los recursos y hacer uso de las demás herramientas procesales a su disposición para manifestar y sustentar tal circunstancia.

En ese contexto, la Sala encuentra que el demandante aportó (i) copia de la sentencia cuyo cumplimiento forzoso pretende y (ii) constancia de su ejecutoria.

Además, las copias simples allegadas al proceso permiten tener certeza de que la sentencia a ejecutar fue suscrita por magistrados integrantes del Tribunal Administrativo del Magdalena, lo que resulta suficiente para entender que el título de recaudo cumple con la condición formal de autenticidad, cuestión a la cual se circunscribió el recurso de apelación, razón que da lugar a concluir que sí se allegó documento idóneo para el trámite ejecutivo de la referencia³.

La posición del despacho, que ahora encuentra respaldo en pronunciamiento del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, a su vez se considera la lectura más acorde a las normas procesales y principios constitucionales, sosteniéndose por el despacho que, cuando el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 se refiere a que las copias simples contienen el mismo valor probatorio de las originales y que esto “no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”, se refiere exclusivamente a las formalidades establecidas por el legislador:

Para el caso de providencias judiciales que se pretendan ejecutar por demanda y proceso ejecutivo tradicional, la demanda con las formalidades, la copia de la providencia judicial -indiferente si simple o autenticada- y la constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del CGP, así como los anexos que se consideren pertinentes, tanto para cumplir formalidades de la demanda -v. gra, arts. 161 al 166 de la Ley 1437 de 2011, o las requeridas para definir los requisitos de la obligación -ej. liquidación, soportes, actos administrativos de pago parcial, etc.

Cuando se pretenda la ejecución conexa de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, solo es necesario presentar el escrito con la solicitud de librar mandamiento de pago y con el cumplimiento de unos requisitos mismo, como sería la denominación de las partes, la especificación del proceso, dirección de notificaciones, redacción concreta de los hechos y las pretensiones de ejecución y la suma correspondiente.

Sin la intención de profundizar en el tema, se sostiene por el despacho que tratándose de títulos valores, los mismos si deben aportarse en original y auténticos, por cuanto esto no solo atiende a su naturaleza, ley de circulación y el derecho incorporado que se integra con la autenticidad del documento, sino que además es

³ CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

lo que considera el despacho, hacía referencia el legislador en el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a “La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” y el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, cuando se indica que “Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.

2.2 Ejecutivo conexo. Falta de competencia.

Debe el despacho a su vez referirse a un tema relacionado a la competencia de librar mandamiento de pago y el trámite adelantado, analizando principalmente el factor conexidad y los requisitos para su cumplimiento.

Para el despacho no existen vicios que invaliden lo actuado o lleven a la nulidad del proceso, por cuanto como se manifestó en el auto 288 del 29 de abril de 2021, se cumplió con las formalidades propias de la demanda ejecutiva, ya que la parte actora no solo allegó la demanda ejecutiva con las formalidades de la misma y sus anexos, sino que también aportó la copia de las providencias judiciales que sirven como título de recaudo y su respectiva constancia de ejecutoria, que como ya se precisó, es en este escenario y con disposición legal, en particular el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, lo único que se requiere.

Ahora bien, dado que se encuentra suprimido o desapareció de la estructura de la jurisdicción contenciosa Seccional Antioquia, tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Descongestión, como el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, era necesario en los términos de la providencia del Consejo de Estado del 25 de julio de 2017⁴, someter la demanda a reparto correspondiéndole a este despacho y por consecuencia asumiendo la competencia.

En caso de afirmarse que debía librarse mandamiento de pago por el despacho que conoció el declarativo y profirió la condena, y que de darse de su desaparición como es el caso, esto debía hacerse por el despacho que asumió por disposición del Consejo Superior de la Judicatura su conocimiento o trámite posterior⁵, tal situación tampoco es en esta oportunidad limitante para seguir adelante con la ejecución o causal de nulidad, por cuanto el artículo 16 del CGO solo la contempla como causal insubsanable la falta de competencia funcional o subjetiva, siendo para el caso el factor conexidad, esta se encuentra prorrogada y saneada, dado el principio de *Perpetuatio Jurisdictionis* y lo dispuesto en el artículo 16 del CGP.

2.3 La denominada excepción genérica.

⁴CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

⁵ Si bien el juzgado no comparte esta posición dado que los procesos que estaban cursando en los despachos suprimidos y que fueron creados durante el plan de descongestión se asignación para su culminación o trámites posteriores a otros despachos de planta permanente, lo que significa es que por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura, por regla general estos procesos ya tenían asignados nuevos juzgados, lo cierto es que, dado que se ha acogido por regla general la tesis expuesta por el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2017 y que este despacho tiene la tendencia de no entorpecer el acceso a la administración de justicia ni torpedear el derecho de las partes a una sentencia judicial efectiva, se asume el conocimiento del asunto sin discusión.

El despacho no advierte una situación que constituya excepción procedente para declarar de oficio, incluso en materia de formalidades del título, mucho menos aquellas de las que trata el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, por lo que no hay lugar a otras precisiones o manifestaciones en este sentido.

3. Decisiones del proceso ejecutivo

Con las precisiones del caso, una vez el despacho se pronunció en lo pertinente y sin excepciones por resolver en esta instancia, se procede a resolver lo correspondiente al proceso ejecutivo.

3.1 Se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos solicitados y tal como se había definido en el auto 288 del 29 de abril de 2021, por el cual se había librado mandamiento ejecutivo de pago, para lo que se hacen las siguientes precisiones:

Se sigue adelante la ejecución a cargo la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las sumas global de \$258.359.850 y de manera concreta a favor de:

Pedro Luis Espinosa Giraldo la suma de **sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos** (\$64.435.000) equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia (2015)⁶, más la suma de **treinta y dos millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$32.527.425)**, para un total de **noventa y seis millones novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$96.962.425)**.

Esperanza Mejía Correa la suma de **sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos** (\$64.435.000) equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia (2015)⁷, más la suma de **treinta y dos millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$32.527.425)**, para un total de **noventa y seis millones novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$96.962.425)**.

Jenith Alejandra Espinosa Mejía la suma de **treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos** (\$32.217.500) equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia (2015)⁸.

Luis Andrés Espinosa Mejía la suma de **treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos** (\$32.217.500) equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia (2015)⁹.

3.2 Respecto a la liquidación del crédito, esta debe realizarse conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011, en particular los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y las precisiones del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro lo que

⁶ Decreto 2731 de dic 30 de 2014

⁷ Decreto 2731 de dic 30 de 2014

⁸ Decreto 2731 de dic 30 de 2014

⁹ Decreto 2731 de dic 30 de 2014

para el caso no está acreditado en el proceso, por tal razón, pese a lo manifestado en la demanda y sus excepciones, la ausencia del documento que permita dar certeza de la radicación de la cuenta de cobro, el despacho no puede reconocer causación de intereses superiores a lo que acreditado en cumplimiento de la ley.

Por lo anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia el 17 de septiembre de 2015 y hasta 3 meses, esto es, 17 de diciembre de 2015, se causaron intereses al DTF, cesando la actuación de cualquier tipo de interés hasta su debido cobro conforme estipulado por el inciso 5 del artículo 192, que para el caso corresponde al 2 de junio de 2021, según el artículo 423 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto “*La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor (...) Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación*”, intereses que correrán a la tasa comercial y hasta tanto se realice el pago de la obligación, por lo que será a esa fecha su determinación o en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

Conforme con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

R E S U E L V E

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, correspondiendo a las partes determinar la suma final en la liquidación del crédito, para lo cual se precisa:

Que la obligación está a cargo la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las sumas global de \$258.359.850 y de manera concreta a favor de:

Pedro Luis Espinosa Giraldo la suma de **sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos** (\$64.435.000), más la suma de **treinta y dos millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos veinticinco pesos** (\$32.527.425), para un total de **noventa y seis millones novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$96.962.425).**

Esperanza Mejía Correa la suma de **sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos** (\$64.435.000), más la suma de **treinta y dos millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos veinticinco pesos** (\$32.527.425), para un total de **noventa y seis millones novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$96.962.425).**

Jenith Alejandra Espinosa Mejía la suma de **treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos** (\$32.217.500).

Luis Andrés Espinosa Mejía la suma de **treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos** (\$32.217.500).

Segundo. CONDENAR al pago de intereses de mora en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las precisiones del numeral 3.2 de esta providencia.

Tercero. ORDENAR que cualquiera de las partes conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, realice la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a favor de la parte demandante, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

Quinto. NOTIFICAR la presente providencia conforme la Ley 1437 de 2011 a las partes.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a7f25fec49e20c14d6ed0d0c94054c8c8fa72c5f71e8c2cfae310530fc4b54

Documento generado en 05/08/2021 01:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 434

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	Laura Rosa Rueda Rueda
Radicado	05001 33 33 025 2020 00113 00
Asunto	Declara Nulidad y ordena notificar

Procede el despacho a pronunciarse sobre la práctica de la notificación personal de la demanda a la señora Laura Rosa Rueda Rueda y adoptar las medidas pertinentes para sanear la actuación en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 núm.5 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por auto N°102 del 30 de julio de 2020 se admitió la presente demanda promovida por la UGPP en contra de la señora Laura Rosa Rueda Rueda. Allí se ordenó a la parte demandante enviar el escrito de demanda y sus anexos a la demandada a su correo electrónico de uso cotidiano y aportar al Juzgado las evidencias de tal diligencia, así como la explicación de la forma en qué obtuvo la dirección de correspondencia electrónica.
2. Mediante mensajes allegados al correo del juzgado los días 19 y 24 de agosto de 2020, identificados en el expediente con los consecutivos 06, 07, 08, 09 y 10, el apoderado de la parte demandante adujo dar cumplimiento a la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, relativa a remitir el escrito de demanda y sus anexos a los correos: i-andreauribegomez@hotmail.com y laurarosa16@hotmail.com, los que indicó haber encontrado en el expediente administrativo de la demandada.
3. En atención a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la UGPP y las constancias aportadas, el despacho el 23 de noviembre de 2020 realizó la notificación de la demanda vía correo electrónico de la demandada.
4. De conformidad con la notificación realizada y vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento por parte de la demandada, se continuó con el trámite del proceso y surtieron las demás etapas previstas en la Ley 1437 de 2011. Así mediante auto N°159 del 11 de marzo de 2021 se adecuó el trámite del proceso a la Ley 2080 de 2021, se fijó el litigio a resolver, se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
5. Dentro del término previsto en la ley sólo se recibió escrito de alegaciones finales de la UGPP y el 20 de abril de 2021 se ingresó el proceso a despacho para fallo.

CONSIDERACIONES

Al abordar el estudio de fondo del proceso para dictar sentencia lo primero que advirtió el Juzgado en la constancia del correo enviado por la UGPP a la dirección i-andreauribegomez@hotmail.com para acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en el auto admisorio relativa a enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, es que dicho mensaje tuvo una respuesta posterior en la que se indicó que el correo no pertenecía a la señora Laura Rosa Rueda Rueda.

Acto seguido en la revisión del expediente administrativo aportado por el apoderado de la UGPP se encontró que la demandada reportaba un amplio inventario de datos de contactos, tal como se relaciona a continuación:

AÑO	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRONICO Y/O TELEFONO	NOMBRE DEL ARCHIVO	
1999	Calle 9 No. 10 - 47 Santa Fe de Antioquia		2-Formato o comunicacionde Solicitud de prestación económica-Causante	
2001	Calle 9 No. 36 - 17 Santa Fe de Antioquia	853 17 87	28-Derechos de petición relacionados con la solicitud prestacional-Causante	
2004	Carrera 80 No. 49 DD 115 Apartamento 416 Urbanización La Arboleda, Medellín		41-Derechos de petición relacionados con la solicitud prestacional-Causante	
2011	Calle 46 No. 85-24 Apartamento 302 Edificio Salento Parque de la Floresta, Medellín		EP20130326CC32346571_41	
			88-Derechos de petición relacionados con la solicitud prestacional-Causante	
			90-Comunicación de respuestas a consultas-Causante	
			91-Comunicación de respuestas a consultas-Causante	
			92-Comunicación de respuestas a consultas-Causante	
			93-Guías o comprobantes de entrega correspondencia-Causante	
			109-Comunicación de respuestas a consultas-Causante	
			110-Comunicación de respuestas a consultas-Causante	
			EP20130326CC32346571_88	
2013	Calle 46 No. 85-24 Apartamento 302 Edificio Salento Parque de la Floresta, Medellín		EP20130326CC32346571_90	
2013	Calle 46 No. 85-24 Apartamento 302 Edificio Salento Parque, Medellín		COMUNICACION DE CITACION PARA NOTIFICACION-23-2020-03-02_101632	
2013	Calle 46 No. 85-24 Apartamento 302 Edificio Salento Parque, Medellín	laurarueda16@hotmail.com / 4129537 - 312 239 56 90	1201 FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRESTACIONALES O SOLICITUD DE PRESTACIÓN-3-2020-03-02_101632	
2018	Calle 46 No. 85-24 Apartamento 302 Barrio La Floresta, Medellín	jaimet2003@hotmail.com	0018ABC2	
			jaimet2003@hotmail.com	000D83B8
			jaimet2003@hotmail.com	000D83B9
			jaimet2003@hotmail.com	0018ABC5
		4129537 - 322 653 29 59	00144F1A	
			2901 NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO PERSONAL O CONDUCTA CONCLUYENTE-22-2020-03-02_101632	
			2901 NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO PERSONAL O CONDUCTA CONCLUYENTE-25-2020-03-02_101632	
			CC-323465711538425029633	
			CC-323465711538582936141	
			CC-323465711541629545579	
			NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EDICTO-21-2020-03-02_101632	
2901 NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO PERSONAL O CONDUCTA CONCLUYENTE-24-2020-03-02_101632				

Como se observa, la dirección de correo electrónico: j-andreauribegomez@hotmail.com, a pesar de que el apoderado de la parte demandante afirmó en su momento haberla recibido de la entidad del “Cuadro de datos básicos”, lo cierto es que no se aprecia en el expediente administrativo remitido y sumado a ello el mensaje enviado a la misma recibió respuesta con la indicación de no pertenecer a la señora Rueda.

También se aprecia que los datos de contacto de la demandada del año 1999 a 2018 fueron variables en relación con el correo electrónico y los únicos estables entre los años 2011 a 2018 fueron la dirección física calle 46 No. 85-24 apartamento 302 de Medellín y el teléfono 412 95 37.

Lo anterior evidencia que la UGPP en cabeza de su apoderado no actuó con rigurosidad a la hora de estudiar el expediente administrativo de cara a obtener los de datos de contacto de la demandada para dar cumplimiento al deber legal de remitirle la demanda y sus anexos, e informarlos al Juzgado para realizar la notificación personal allí, pues se reitera que si bien indicó las direcciones: j-andreauribegomez@hotmail.com y laurarosa16@hotmail.com, la primera no obra en la actuación administrativa y la segunda cambió constantemente del año 2013 en adelante.

De esta manera, el apoderado de la parte demandante con la información suministrada indujo al despacho al error en el trámite de notificación dado que el mensaje de datos con tal finalidad se dirigió al correo: j-andreauribegomez@hotmail.com. Es reprochable que el profesional del derecho se haya limitado a este dato cuando en la actuación administrativa contaba con la dirección física calle 46 No. 85-24 apartamento 302 de Medellín y el teléfono 412 95 37, tal como se señaló previamente, y que ninguna acción hubiera emprendido con estos contactos para lograr la debida integración del contradictorio como era su deber de acuerdo con el artículo 78 del CGP.

Advertida entonces la irregularidad entorno al proceso de notificación de la demanda a la señora Laura Rosa Rueda, se presenta el escenario de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relativa a no haber practicado en legal forma la notificación, lo que impone adoptar medidas saneadoras que restablezcan el derecho de contradicción y defensa para garantizar el debido proceso.

Acorde con los artículos 133, 135 y 136 del CGP, la jurisprudencia y la doctrina, se pueden extraer unos principios orientadores que deben aplicarse a efectos de resolver las nulidades, presentándose como tales:

i) Taxatividad o especificidad: En tanto sólo se puede declararse la nulidad cuando en el proceso se configura alguna de las causales expresamente contempladas por el legislador en la Ley (art. 219 CP, art. 133 CGP, etc.) las cuales son restrictivas y no admiten interpretaciones extensivas ni analógicas.

ii) **Trascendencia:** “En virtud de esta regla, no puede haber nulidad sin que exista una real vulneración del derecho fundamental del debido proceso”¹. La declaratoria de nulidad debe pretender proteger y corregir realmente el debido proceso y buscar la efectividad del derecho sustancial y no ser declarada cuando se advierta que no ha generado violación alguna al debido proceso.

iii) **Protección de la actuación procesal:** Se ha considerado que la declaración de nulidad es un remedio extremo al cual solo debe acudir si no existe otra posibilidad que permita proteger el derecho fundamental al debido proceso.

iv) **Convalidación y saneamiento:** Si bien las causales de nulidad contempladas en la ley tienen la capacidad de generar la invalidez total o parcial de lo actuado, hay momentos en los que puede presentarse el saneamiento, pues, “...La convalidación en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada naturalmente antes de haber sido repuesta [sic] (...) como cuando... si declarando nulo todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y antes de que se reponga lo anulado la parte demandada convalida lo declarado nulo...”².

Vistos los principios que irradian la declaración de nulidad, en el presente evento se impone declarar la nulidad de todas actuaciones adelantadas desde el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto se cumple con la taxatividad al configurarse la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, al no haberse practicado debidamente la notificación. Es claro que tal situación es trascendental para el proceso porque vulnera el derecho fundamental al debido proceso al privar a la demandada de la posibilidad de defenderse y contradecir la demanda elevada en su contra. Y no existe otro remedio para sanear la irregularidad y proteger así la actuación procesal.

Ahora, respecto a la posibilidad de declarar la nulidad de oficio y revocar los actos proferidos por el propio juez, la Corte Constitucional explica:

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.”³

¹ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Pág. 150.

² López Blanco pág. 940.

³ C Const; sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005. Exp. T-1171367. Rodrigo Escobar Gil.

Siendo claro que la nulidad puede ser declarada de oficio y más en este caso donde la parte afectada con la irregularidad, por las razones ya expuestas no puede defenderse, el Juzgado declarará la nulidad de todo lo actuado desde el trámite de notificación de la demanda a la señora Laura Rosa Rueda Rueda y dispondrá que se proceda con el trámite de notificación en los términos del artículo 291 del CGP, toda vez que es claro que la UGPP no tiene claridad sobre el canal digital utilizado de forma regular por la demandada.

Así las cosas, la parte demandante deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, remitir a la demandada a la dirección calle 46 No. 85-24 apartamento 302 de Medellín la comunicación de que trata el núm. 3 del artículo 291 del CGP para informarle sobre la existencia del proceso y poder emprender el trámite de notificación personal. De igual manera, se insta al apoderado de la UGPP para que agote todas las acciones posibles con los datos de contacto que reposan en la actuación administrativa con la finalidad de enterar a la señora Rueda Rueda del proceso que cursa en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA NULIDAD de todas a las actuaciones adelantadas desde el trámite de notificación de la demanda a la señora Laura Rosa Rueda Rueda.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal a la señora Laura Rosa Rueda Rueda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Para ello, la parte demandante deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, remitir a la demandada a la dirección calle 46 No. 85-24 apartamento 302 de Medellín la comunicación de que trata el núm. 3 de dicho artículo.

Tercero. INSTAR al apoderado de la UGPP para que agote todas las acciones posibles de comunicación con los datos de contacto que reposan en la actuación administrativa con la finalidad de enterar a la señora Rueda del proceso que cursa en su contra.

Cuarto. NOTIFICAR por estados a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e54cecf3272e0f45f80afb3aacaed946e369f9150607b061ffbae2a94713db

Documento generado en 05/08/2021 01:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 261 6678



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 428

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00038 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas y la fijación de litigio.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado a la parte demandante y luego resolver solo las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Respecto de las excepciones esgrimidas por parte de la apoderada del señor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA** correspondientes a.

- Debida diligencia y cuidado en el seguimiento al acto delegado.
- Ausencia de los requisitos de la acción de repetición y de la responsabilidad.
- Ausencia de nexo de causalidad entre la calificación del proponente con el incumplimiento por parte de éste del pago de las prestaciones sociales e

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

indemnizaciones laborales, así como el pago de condenas por indemnización moratoria y costas procesales.

- Desconcentración de funciones y principio de confianza legítima.
- Legalidad de la evaluación de requisitos habilitantes de la subasta SA-15-001-2012 de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.
- Inexistencia de relación entre las razones de la sentencia condenatoria y el fundamento de la acción de repetición.
- Se debió realizar el cobro a la aseguradora que respaldaba las obligaciones laborales a través del llamamiento en garantía, por cuanto para ello se constituyeron las correspondientes pólizas.
- Abuso del derecho de acción o abuso del derecho de litigar.
- Genérica.

Se observa que en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado se pronuncie en esta etapa del proceso debido a que no se alegan las excepciones previas, ni corresponden a las de fondo previstas en el Art.180 CPACA.

Lo mismo ocurre con los medios exceptivos propuestos por el apoderado de la señora María Nohemí Álvarez Gutiérrez, en su calidad de *curador ad litem*, correspondientes a *debida diligencia y cuidado en el seguimiento del acto, ausencia de los requisitos de la acción de repetición y de la responsabilidad, inexistencia de la relación entre las razones de la sentencia condenatoria y el fundamento de la acción de repetición y genérica.*

Los demás demandados vinculados al presente proceso no concurrieron con ninguna respuesta o representación judicial pese que fueron notificados por aviso.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

El señor SERGIO FAJARDO VALDERRAMA en su calidad de Gobernador de Antioquia para el momento de los hechos delegó en el Secretario de Educación Departamental según el Decreto 717 del 9 de marzo de 2012, la competencia para el desarrollo de la actividad precontractual, contractual y post contractual inherente al trámite de contratos para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes o genéricas propios de las instituciones educativas oficiales y demás sedes externas en los municipios del Departamento de Antioquia.

En ese orden, se adelantó un proceso de Selección Abreviada mediante subasta inversa presencial SA-15-001-2012 con el objeto de la prestación de servicios de aseo, mantenimiento y servicios generales para todos los tipos

de instituciones y ciudadelas educativas oficiales de los municipios no certificados del Departamento con sus respectivas secciones, proceso en el que participaron los demandados en su calidad de empedados públicos del ente territorial y el cual fuera adjudicado a la empresa Brilladora la Esmeralda Ltda., para lo que se suscribió el contrato No. 2013-SS-15-0025 el 13 de febrero de 2013 con un plazo de 3 meses entre el Departamento de Antioquia y la referida empresa.

Presentadas varias vicisitudes, por medio de la Resolución S201500185165 del 29 de abril de 2015 se declaró el incumplimiento del contrato No. 2013-SS-15-0025 de 2013, se hizo exigible la cláusula penal pecuniaria y se declararon unos siniestros, lo que dio lugar a que los señores HERNAN RESTREPO VELEZ y GERBIN LEON BEDOYA BARRIENTOS quienes fueron contratados por la empresa Brilladora La Esmeralda Ltda para la ejecución de los contratos, presentara demanda laboral ordinaria de primera instancia en contra de la citada empresa y el Departamento de Antioquia ante el Juzgado Laboral de Puerto Berrio Antioquia y Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó – Antioquia.

En consecuencia, fueron condenados tanto la empresa Brilladora La Esmeralda Ltda como el Departamento de Antioquia en forma solidaria a cancelar al demandante prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que duró la relación laboral, lo que dio lugar a que mediante resoluciones No. D20180070002883 y D2018070001773 el ente territorial demandado ordenara el pago de la liquidación de las sumas adeudadas a los citados ciudadanos por valor de \$15.240.176 y \$55.442.289 más \$689.454 por costas procesales respectivamente.

Así las cosas, el litigio se contrae a determinar por parte del Despacho si los demandados con ocasión del pago de la sentencia condenatoria proferida por los Juzgados Laboral de Puerto Berrio - Antioquia y Promiscuo del Circuito de Yolombó – Antioquia, incurrieron en conductas dolosas o gravemente culposas de modo que puedan ser declarados responsables patrimonialmente, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la ley 678 de 2001.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Prueba documental.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos allegados al expediente por la parte demandante enlistados a folio 14 del expediente físico, visibles en el expediente electrónico en la carpeta denominada 050013333025201900038EE y a su vez en las sub carpetas *Folio 20 – Pruebas Repetición.*

Se precisa que con la demanda, el Departamento de Antioquia aportó como prueba documental el informe realizado a la empresa Brilladora La Esmeralda por el contador público HERNAN HUBEIMAR MOLINA HURTADO, profesional universitario de la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Secretaría General y el que presuntamente se evidenció que dicha empresa no cumplía con la capacidad financiera para que le fueran adjudicados los contratos No. 2012-SS.15-0047 y 2013-SS-15-0025 y a renglón seguido, señaló que como el documento había sido originado en la propia entidad demandante, con el objeto de brindar elementos objetivos de prueba e imparcialidad, se solicita decretar como prueba un perito experto en materia contable que validara o contrariara la información aportada.

La prueba así aportada se incorpora como documental debido a que el Juzgado no considera necesario darle el tratamiento de dictamen pericial sino el ya asignado y así será valorado en la sentencia y en caso que la parte demandada le hubiera conferido el carácter de dictamen pericial, así lo debió manifestar en su contestación y solicitar la comparecencia del perito para su contradicción, conforme al párrafo del artículo 219 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 228 del Código General del Proceso, norma ésta última que aplica para el caso debido a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece que las reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicara a partir de la publicación de la norma para los procesos y tramites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

Nótese también que el artículo 228 del Código General del Proceso claramente señala que es “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial” la que puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones y no la misma parte que lo aporta.

Prueba a obtener mediante informe.

Se niega a la única prueba mediante informe solicitada al Banco de Occidente a fin de que se certifique el pago efectuado a los beneficiarios.

Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible a folios 46 del expediente, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial, lo que no se cumplió.

Adicional a lo anterior, el Despacho no encuentra la pertinencia de dicha prueba toda vez que las consignaciones realizadas y las cuentas de cobro ya obran en la prueba documental previamente incorporada.

Parte demandada SERGIO FAJARDO VALDERRAMA

Prueba documental.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos allegados al expediente enlistados a folios 110, visibles a folios 116 a 147 del expediente físico.

Prueba mediante informe:

Con respecto a la prueba por informe, se tiene que del estudio de las diligencias no se observa la petición previa elevada por la parte interesada en cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible a folios 46 del expediente, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial, lo que no se cumplió.

No obstante, de encontrar relevantes y necesarias las pruebas solicitadas se optara por ellas de oficio y a juicio del Despacho, en cuyo caso se tendrá como prueba trasladada los documentos aportados sobre los mismos objetos que obran en las diligencias identificadas bajo el radicado 2019-00388, que se tramitan en este mismo Despacho, haciéndose la salvedad que la mayoría de la prueba solicitada mediante informe ya obra en el expediente electrónico con el escrito de demanda.

Prueba trasladada:

El Despacho a fin de satisfacer los intereses generales de las partes y enmarcarse dentro de los principios de económica procesal y celeridad y en atención a que la prueba que se pretende trasladar ya se encuentra integrada en las diligencias identificadas bajo el radicado 2019-00388 que se tramitan en este mismo Despacho, accede al traslado de la prueba testimonial practicada en el proceso de repetición adelantado en el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín, radicado 05001333301820170065000 y donde fungen como partes, las mismas de este proceso. En la audiencia rindieron declaración los señores CLARA LUS MEJÍA VÉLEZ, LEÓN JAIME GUTIÉRREZ y HERNÁN HUBEIMAR MOLINA HURTADO. A

ello se accede dado que del acta de la diligencia se observa que asistieron los apoderados de ambas partes.

Por lo anterior, se incorporan al expediente para ser valorados en su oportunidad legal los siguientes archivos:

“22PruebaTrasladadaJuzgado18Acta”.

“23PruebaTrasladadaJuzgado18Audio”.

Los cuales se reitera encuentran integrados en las diligencias identificadas bajo el radicado 2019-00388, que se tramitan en este mismo Despacho.

Prueba testimonial.

Se niega la solicitud de prueba denominada “*Declaración de parte de los codemandados*” y en la que se llama a declarar a los señores FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA ISADORA BOTERO MARTINEZ, MARIA NOHEMY ALVAREZ GUTIÉRREZ y JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA.

Lo anterior debido a que el interrogatorio se concede a la contraparte y la apoderada del señor Sergio Fajardo Valderrama lo que pretende es interrogar a quienes junto a su representado, integran la parte demandada.

Parte demandada MARÍA NOHEMY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ.

Respecto a las pruebas de la parte demandada - **MARÍA NOHEMY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**-, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas por las demás partes.

En relación con los demás demandados pese a ser notificados por aviso no presentaron contestación alguna.

4. Sobre el traslado para alegar.

El Despacho advierte que una vez sea incorporada la prueba trasladada previamente decretada y se de el respectivo informe de ello, se ordenará correr el respectivo traslado común a las partes con el fin de que se alleguen los respectivos alegatos de conclusión, a fin de emitir sentencia de manera anticipada.

Finalmente se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnbM290Vvi9BoYVvokxm wzABcM-9H6osPG86OJ-Z7ePU2Q?e=NbxIAL

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas

y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en términos señalados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la parte convocada -SERGIO FAJARDO VALDERRAMA- relacionadas en la parte motiva.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Aracelly Tamayo Restrepo con T.P 81.368 del C.S.J., para representar los intereses del señor SERGIO FAJARDO VALDERRAMA.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd2ef567112175263d9f5c0635a2c8e7582bfaf97c25784085b9efee2c0ad19

Documento generado en 05/08/2021 04:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 467

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Doralba de Jesús Carmona Osorio
Demandado	Instituto de Deporte y Recreación de Caldas Ant.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00014 00
Asunto	Fija fecha audiencia de pruebas

En acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 25 de mayo de 2021 que revocó la decisión del Despacho del 18 de febrero de 2021 en la cual se negó la práctica de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante, el despacho convoca a las partes para escuchar las declaraciones de los señores Carlos Enrique Cuervo, Darío Colorado Quiroz, Sandra Bibiana Ruíz y Gloria de Jesús Flórez, la cual se llevará a cabo el miércoles (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) de manera virtual. A cargo de la parte demandante la obligación de garantizar la comparecencia de los nombrados. Si requiere citación, deberá solicitarla por lo menos con 15 días de antelación a la celebración de la audiencia.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiERKBnX_1tFoXS7f5lxHyMBO4UpEj_8OX1hEeDUUQfkw?e=aN91Jj

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1df5114b11b5985b38513d1056f7f88a42bd9e86b39dcc7250780dff2281f63

Documento generado en 05/08/2021 01:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 427

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Luz Marina Montoya
Demandado	Fovis y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	No repone / Concede Apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la codemandada Conciviles y Maquinaria Ltda contra el auto 386 del 15 de julio de 2021, por la cual se negó la solicitud de ampliación o adición de la prueba por informe solicitada por esta sociedad.

1. ANTECEDENTES

Dado que no era posible la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante y que debía absolver por el representante legal de la entidad pública demandada, en aplicación del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 195 de la Ley 1564 de 2012, se le solicitó que rindiera informe para lo cual se dio traslado del interrogatorio que la parte demandante allegó al expediente.

En los términos del artículo 277 de la ley 1564 de 2012, se dio traslado a los demás sujetos procesales para que estos conocieran de la respuesta dada y de ser el caso se pronunciara, a efectos de que el despacho resolviera lo pertinente, guardando silencio en este sentido la parte actora y haciendo su respectivo pronunciamiento Conciviles y Maquinaria Ltda, así como la Alianza Fiduciaria SA, quienes solicitaron aclaraciones y ajustes.

Por auto 386 del 15 de julio de 2021, este despacho negó acceder a la solicitud y adición elevada por las demandadas, partiendo de dos premisas en particular: de un lado, considerando que se trataba de la sustitución o conversión de la prueba, en cuanto no era procedente el interrogatorio de parte, se afirmó que no había posibilidad de extender o ampliar las preguntas elaboradas por la parte actora.

Igualmente, se sostuvo que los argumentos expuestos por las demandadas, atendían a una serie de reproches respecto al sustento probatorio de las respuestas, esto es, se reclamaba que el informe diera una serie de afirmaciones, conceptos, opiniones y respuesta que eran contrarias a la documentación aportada o carecían de soporte dentro del proceso. Partiendo de este planteamiento, el despacho indicó que esto no obedecía a solicitudes de ampliación o adición, sino a argumentos que debatían la veracidad del informe o su respaldo probatorio, lo que en realidad debía ser objeto de debate del proceso.

No compartiendo la decisión, Conciviles y Maquinaria Ltda eleva el 22 de julio de 2021, memorial sustentando el recurso de reposición y en subsidio de apelación, partiendo la parte de que de la lectura literal de la norma se extrae que la prueba por informe y su traslado, tiene como objeto que todas las partes -sujetos

procesales- soliciten aclaración, complementación o ajustes a los asuntos solicitados, por lo que no se limita a la parte que requirió la prueba.

De otro lado señala que el despacho de manera errada dio al informe una suerte de trámite del interrogatorio de parte, limitando a los demás sujetos el derecho de controvertir la prueba, tema que incluso es causal de nulidad.

Finalmente se refiere a varios de los interrogantes en cuestión, aceptando que si bien corresponden algunos a argumentos que pueden desarrollarse en los alegatos de conclusión, esto solo se hizo con el fin de justificar la solicitud, incluso comentando que respecto al documento podría proceder la tacha de falsedad.

2. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que niega temas relacionados con la prueba, más no su decreto o práctica -art. 243-7 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como no apelable, pero por la regla general, si susceptible del recurso de reposición.

2.1. Procedencia de recursos contra el auto que niega la solicitud de aclaración y ajuste de la prueba por informe.

Dado que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra cualquier auto, salvo norma legal en contrario, sin especificar o distinguir del contenido o alcance de la decisión que se adopte, sin estar el auto recurrido en los enlistados en el artículo 243 A ibidem, el despacho se encuentra avalado a resolver la reposición presentada.

2.2. Se reitera lo expuesto en el auto 386 del 15 de julio de 2021. No corresponde a solicitud de aclaración o ajustes, son argumentos de oposición.

Reitera el despacho que a su juicio, lo expuesto por la parte demandada y recurrente no son solicitudes de aclaración y ajustes del informe, sino expresamente argumentos que debaten lo manifestado por el representante legal del FOVIS, tanto es así, que de manera expresa comenta que muchas de las respuestas dadas pueden ser objeto de la tacha de falsedad, por lo que, como lo sostuvo en su oportunidad el juzgado, el tema no es si el informe esta incompleto o parcializado, sino que es contrario a la prueba aportada o sin sustento probatorio.

En este punto el despacho advierte, que al analizar los cuestionamientos elevados por Conciviles y Maquinaria Ltda, observó que los reproches se sustentaban o confrontaban con la documentación aportada en el proceso como prueba, por lo que, partiendo del principio de que nadie puede hacer prueba de sus propios dichos y que el informe tiene un objeto, naturaleza, fin y técnica, esto lleva a concluir que la simple afirmación del representante legal no sea la única prueba a valorar, ni es concepto vinculante, por lo que debía analizarse en conjunto con las demás pruebas obrante en el proceso, por ello se hacía innecesario ajustes o aclaraciones, cuando el despacho al fin de cuentas debía confrontar los dichos del representante legal con los demás medios de convicción allegados al proceso.

Para sustentar lo anterior, solo a manera de ejemplo, tal como se pretendió en el auto recurrido ya que el apoderado de la sociedad constructora básicamente reprochó la mayoría de los interrogantes, se sostiene por este juzgado:

En el punto 1. Al interrogante en cuanto a: ¿De donde surge la afirmación de que CONCVIILES Y MAQUINARIA LTDA debía sostener toda la ejecución del proyecto aportando los recursos necesarios? Esta pregunta para el despacho resulta superflua, inconducente e inútil, pues independiente de lo que responda el representante legal, lo cierto es que el tema financiero en la ejecución del contrato debe estar determinado en el pliego de condiciones o el contrato mismo, pues esto corresponde a temas económicos y financieros que deben estar expresamente contemplados.

Al interrogante ¿Por qué el FOVIS participó en el contrato de compraventa celebrado el 2 de diciembre de 2015? La respuesta para el despacho debe estar contenida igualmente en la documentación aportada al proceso y que corresponde a la justificación que debe dar la entidad para iniciar un proceso de contratación y en especial de la ejecución de obras de viviendas como es el caso, dado la obligación de justificar el presupuesto y el contrato.

En el punto 2. Al interrogante ¿realmente el informe lo rindió la gerente del FOVIS? Es evidente que al firmar el documento el representante legal le da autenticidad al mismo o reconoce con este hecho su contenido, por lo que se vuelve inútil establecer si este lo elaboró o no, suministró la información o simplemente lo elaboró un tercero y el reconoció su contenido. No es extraño que en el día a día de la administración, sean empleados o incluso personal externo quienes elaboren la documentación, actos administrativos, oficios y conceptos, para que aquellos con dirección y mando los firmen, en otras palabras, el hecho de que el documento sea elaborado por otra persona no resta autenticidad al mismo.

Con la firma del documento, el representante legal reconoce su contenido y lo dota de autenticidad formal, cosa diferente es si el contenido se ajusta a la realidad y ello como ya se expuso es tema de prueba, por esta razón es que no se observa necesario un desgaste en este sentido, pues de acudir a tales exigencias, de que quien firma sea el que realmente elaboró, todos los actos administrativos expedidos en Colombia serian objeto de tacha de falsedad o incluso con vicios de nulidad.

Al interrogante ¿Cómo puede demostrar esto el FOVIS? En cuanto se refiere a la afirmación que “el FOVIS manifiesta que hubo incumplimientos financieros, frente a garantías, de tipo operativo, técnico, constructivo, etc, de parte de CONCIVILES”, tema que evidentemente corresponde al debate de fondo en el proceso, ya que no se debe olvidar que ambas personas jurídicas son demandas e incluso Conciviles llamada en garantía, por lo que el interrogante no es ¿Cómo puede demostrar esto el FOVIS? Sino ¿Lo pudo demostrar el Fovis? Pregunta que debe resolverse al final en sentencia, pues corresponde nada más y nada menos que a parte esencial del problema jurídico que debe definir el despacho.

A los interrogantes ¿Por qué el FOVIS no cumplió con su obligación de tradición de los lotes si físicamente existe el proyecto? ¿Por qué el FOVIS, teniendo la obligación de adelantar el reglamento de propiedad horizontal para la existencia jurídica del proyecto no lo hizo dentro del término para que Conciviles y el Fovis pudiera cumplir con la obligación de los compradores de las viviendas adicionales? ¿Por qué solo hasta el 7 de junio de 2021 el FOVIS realizó la escrituración del reglamento de propiedad horizontal? El despacho no advierte como pueda esa respuesta ser útil para el proceso, ya que como se ha reiterado, lo que manifieste el representante legal no son más que afirmaciones subjetivas que deben estar respaldadas probatoriamente en el proceso.

Respecto a lo anterior, supóngase que se manifieste en el informe que el retardo obedeció a que se presentó una fuerza mayor, esto al ser argumento exonerativo debe ser sustentado y probado; o que afirme el representante legal que no se hizo entrega del reglamento de PH por temas presupuestales o administrativos, o que se presentaron imprevistos que retrasaron o impidieron en el plazo cumplir esta carga, tales argumentos por si solo no exoneran o alivian la carga probatoria, y de no estar de acuerdo con ellos la codemandada o el demandante, lo que les queda es desvirtuarla en el proceso, incluso se advierte, que por la carga de la prueba, sigue estando en el Fovis probar y sustentar, pues la simple afirmación no basta.

En lo que tiene que ver al punto 6. El interrogante ¿Por qué el 7 de junio de 2017 se formalizó el régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 950 de la Notaría única encargada del Círculo de Sabaneta, si la obra se encontraba paralizada mucho antes de que se adelantara este trámite? Aduciendo el apoderado que hay una contradicción por cuanto el Fovis afirma que el proyecto no existió ni jurídica ni físicamente, tema que igualmente se torna en una discusión infructuosa, ya que era necesario para la formalización de las escrituras la existencia jurídica del proyecto, tema diferente es que exista una incongruencia en las fechas y esto debe sustentarse y corroborarse con la prueba obrante en el proceso.

Al punto 7, los interrogantes que cuestionan las afirmaciones del Fovis respecto a que “Conciviles impidió el ejercicio de las labores a los interventores y que, en razón a ello, ninguno de los interventores pudo cumplir de forma adecuada su función”, solicitando se aclare ¿En que sustenta esta afirmación? Y si ¿El FOVIS adelantó alguna acción para que estos supuestos incumplimientos cesaran? ¿Qué hizo legal y contractualmente el FOVIS para hacer cumplir los presuntos incumplimientos?

Es evidente que los anteriores cuestionamientos igual se dirigen a sustentar la responsabilidad de la conducta de Conciviles y en particular el entorpecimiento en la ejecución del contrato, temas que son de fondo del debate y deben estar debidamente documentados por los informes de interventoría y la supervisión del contrato, por tanto, cualquier manifestación del representante legal en este sentido, debe estar estrictamente respaldado en dichos soportes.

En conclusión, el juzgado reitera que los cuestionamientos del apoderado de Conciviles se dirigen exclusivamente a refutar y reclamar el sustento y justificación de los dichos del representante legal del Fovis, temas que en realidad corresponden al debate probatorio y de resolución del proceso, que además deben estar debidamente documentados y acreditados, dependiendo de a quien corresponda la carga de la prueba, no siendo suficiente, pues solo es un elemento más de prueba que en ningún caso conlleva confesión, lo simplemente afirmado en el informe.

2.3 Si bien se dio traslado del informe en los términos del artículo 277 de la Ley 1564 de 2012, dicho informe no es en esencia de la misma naturaleza del que regula el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012 ni el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho considera y de ello se hace a partir de ahora la respectiva precisión, que la prueba por informe que regula el capítulo X a partir de los artículos 275 al 277 de la Ley 1564 de 2012, difieren en su objeto y naturaleza de los que se expiden como variación al interrogatorio de parte, en los términos del artículo 195 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto, si el legislador los hubiera considerado iguales o dispusiera su misma naturaleza y objeto, solo bastara la remisión a la norma, incluso de manera expresa lo había contemplado en el capítulo X de la sección de pruebas contemplada en el Código General del Proceso.

Por el contrario, el legislador de manera clara y expresa diferenció el alcance y objeto de ambas pruebas, ya que en el artículo 275 de la Ley 1564 de 2012 contempló la prueba por informe para privados y públicos, a través de representantes legales o cualquier persona en general, con el fin de informar *“sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal”*.

En su lugar, los artículos 195 de la ley 1564 de 2012 y 217 de la ley 1437 de 2011, compartiendo redacción, contemplaron el informe como una variación o conversión a la declaración o interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades públicas, exclusivamente con el fin de informar *“sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud”*.

Es decir, mientras que en la prueba por informe se hace referencia a información que obre en expedientes, archivos o registros, lo que exige estar debidamente documentado en los mismos, el informe que se solicita como variación al interrogatorio de parte, solo se limita a manifestaciones del representante legal y en

particular a los hechos que le conciernen, es decir que son o debieron ser de su conocimiento, en ambos casos, es necesario contar con otras pruebas que respalden los dichos, pues incluso en el informe de representante legal, esta encuentra límites en la posibilidad de confesar, en que sean temas de su conocimiento y del principio de que nadie puede hacer prueba de sus propios dichos.

Sin que se pretenda agotar el tema, es claro que los dos tipos de pruebas, pese a denominarse informes, tienen un objeto, naturaleza, alcance y técnica diferentes que el despacho debe advertir al momento de decretarla y de valorarlas, pues por decir lo menos, en el informe del representante legal de que trata el artículo 217 CPACA y 195 del CGP, no puede tenerse respuestas que lleven a confesión o aceptación de responsabilidad por expresa prohibición legal, además deben eliminarse aquellas que deban ser objeto de prueba especial -tarifa legal- o que no constan o deben ser del conocimiento del representante legal.

En su lugar, el informe de que trata el artículo 275 del CGP, solo se limita a una revisión de archivos o expedientes y una suerte de certificación por informe de dicha información, tema que en algunos casos deberán ser respaldado con soportes, como sería el caso del contador, pero en otros no, como el rendido por entidades públicas o revisor fiscal.

2.4 Dado que la prueba por informe del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 195 de la ley 1564 de 2012, es una variación de la declaración del representante legal, debe aplicarse lo correspondiente a la técnica de la prueba.

Como ya expuso el despacho, el informe que se rinde en el contexto del artículo 195 del CGP y el 217 del CPACA, es una variación o conversión del interrogatorio de parte o de la declaración del representante legal, por lo que deben limitarse su práctica a similares formalismos de este tipo de pruebas, sino resultaría absurdo considerar que la aceptación en audiencia oral de responsabilidad o la confesión no tiene efectos, pero la que se rinda por escrito en informe sí; o que el representante legal se encuentre limitado para declarar en audiencia oral por no considerarse un tercero y además atado al principio de que nadie puede hacer prueba de sus propios dichos, pero lo afirmado en un documento como informe si sería plena prueba o válida su declaración, conclusiones que para el despacho no son admisibles.

Con todo lo anterior, si bien el juzgado no se opone a que en ciertas oportunidades los demás sujetos procesales soliciten aclaración, complementación o ajustes, de los informes, esto corresponde es a los casos en que los mismos se presentan incompletos, vagos, incipientes o con falencias en su contenido, como aquellos que se hacen de manera ambigua, confusa, genérica o incompleta, no de los que no se comparta su contenido o apreciaciones, mucho menos cuando se reproche su soporte probatorio o credibilidad, pues para ello existen otros trámites y el debate probatorio.

Por todo lo antes expuesto, sumado al auto 386 del 15 de julio de 2021, el despacho no repone la decisión adoptada y en este sentido reitera lo allí expuesto.

2.5 Deniega recurso de apelación.

El despacho considera, además de las razones expuestas en las líneas que anteceden, que no procede el recurso de apelación contra la providencia que niega dar trámite a la solicitud de aclaración o ajuste de la prueba por informe, dado que no se trata de la negativa del decreto o práctica de la prueba. Por lo anterior, atendiendo a los principios de taxatividad y legalidad que regenta la técnica del recurso de apelación, es claro que el recurso de alzada solo procede contra la decisión que niega el decreto o la práctica de la prueba en los términos del artículo 243 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el despacho considera que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia se niega su concesión.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del instructor del proceso; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eig06ICRud1Ctxgig-M4zgMBTMBIAx5gocvTNI0U_RHTdQ?e=7TKX0o

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto 386 del 15 de julio de 2021, solicitado el recurso de reposición por Conciviles y Maquinaria Ltda.

Segundo. NEGAR el trámite del recurso de apelación presentada subsidiariamente por el apoderado de Conciviles y Maquinaria Ltda.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa

**Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4ef33ae145f2f7e0a15c94d3c011f5b3b5336377c41fbd564be57f857ae8
a8**

Documento generado en 05/08/2021 01:53:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 429

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Marta Isabel Jaramillo Mora
Demandado	Municipio de Ituango
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00133 00
Asunto	No repone / Concede Apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto 389 del 15 de julio de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

1. ANTECEDENTES

Por auto 389 del 15 de julio de 2021, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y determinó su valor por suma de \$377.299.317,30, sustentando en términos generales, que los intereses a liquidar deben proceder conforme con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; además que la parte demandante liquidó desde una fecha anterior a la cual correspondía por la ejecutoria de la sentencia que sirve de título de recaudo.

La parte ejecutante el 22 de julio de 2021 elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito, aceptando que efectivamente se incurrió en un error en las fechas, para lo cual procede con una nueva liquidación del crédito adoptando las fechas correspondientes y que son las mismas que asumía el despacho.

El reproche viene en concreto, en que al presentarse la demanda en vigencia del Decreto 01 de 1984, la liquidación de intereses para definir el crédito, debe hacerse en aplicación de los artículos 176, 177 y 178, lo cual procede de pleno derecho y en consecuencia yerra el despacho en modificar los mismos y emplear la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de reposición, por lo que, tratándose del auto que modifica -niega parcialmente- la liquidación del crédito -art. 243-1 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y a su vez susceptible del recurso de reposición.

2.1 Los autos que determinaron la forma de liquidar intereses están ejecutoriadas y deben ser atendidos por el despacho.

Es menester advertir que tanto el auto que libró el mandamiento de pago como aquel que ordenó seguir adelante con la ejecución definió la forma en que se debían liquidar los intereses moratorios en el proceso, providencias que no fueron recurridas en su oportunidad y que quedaron ejecutoriadas, estableciendo la forma en la cual se procedería con el pago y de ser el caso con la liquidación del crédito, tema que esta dentro de las facultades del juez, por cuanto el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto contempla que **“el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”**.

En ese orden de ideas, se tiene que el auto 529 del 29 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago, estableció de manera expresa tanto en la parte motiva como en la resolutive, que los intereses se liquidarían en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; tema que se reiteró en el auto 316 del 20 de mayo de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el cual igualmente se determinó la aplicación de la Ley 1437 de 2011 para la liquidación del crédito, incluso se indicó:

Respecto a la liquidación del crédito, esta debe realizarse conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011, en particular los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y las precisiones del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro el 22 de octubre de 2015, es decir, dentro de los 3 meses estipulado por el inciso 5 del artículo 192, entendiéndose que se causaron sin interrupción intereses, los cuales correrán hasta tanto se realice el pago de la obligación, por lo que será a esa fecha su determinación o en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

En conclusión, desde el auto que libró mandamiento de pago se había establecido la aplicación de la Ley 1437 de 2011, como marco normativo para realizar la liquidación del crédito, providencias que fueron reiterativas y constantes, que cobraron ejecutoria sin discusión y de las cuales ahora el despacho no se debe apartar ante ausencia de razón jurídica y por el contrario reitera dicha posición.

2.2 La tesis del despacho se basa en que los intereses se causan de manera periódica y se liquidan conforme a la ley que las sustente en el tiempo.

El despacho a sostenido desde la entrada de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que los intereses se liquidan en los términos y el periodo en que corresponda, atendiendo a la norma que este vigente para ese momento, tema que encuentra un amplio respaldo normativo y que en particular el juzgado a sustentado a partir del concepto del 29 de abril de 2014¹ en el que se expone:

¹ CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior y, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior, máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.

(...)

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dineradas derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

Obsérvese que el concepto citado expone argumentos de importante relevancia respecto a la forma en que se liquidan los intereses y la aplicación del marco normativo correspondiente, criterio que incluso es adoptado en otras providencias o temas similares, partiendo de la idea que los intereses moratorios son la sanción que contempló el legislador para determinar el restablecimiento del poder adquisitivo.

Por ejemplo en la sanción moratoria del pago tardío en caso de obligaciones laborales -Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006-, el Consejo de Estado² ha establecido que el salario base para liquidar corresponde al vigente del momento en que se acuse; por su parte, la Ley 446 de 1998 en el artículo 16, establece que en los casos de valoración del daño irrogado a las personas y las cosas se “*atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”.

En su lugar, la Ley 153 de 1887 establece los criterios en que se resuelve el conflicto de leyes en el tiempo, especificando que la ley posterior prevalece sobre la anterior -art. 2-, precisando que cuando una ley nueva regula íntegramente una materia o

² Ver por ejemplo CE S2A; 15 feb 2018, e 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14). William Hernández Gómez.

se presente incompatibilidad con otra anterior, se entiende insubsistente la anterior y prevalece la nueva -art. 3-.

Respecto al argumento que la sentencia establece un derecho inmodificable al ejecutante y que en consecuencia cuando esta se profiera bajo el marco normativo del Decreto 01 de 1984 debe aplicarse sus intereses, este esto establecido o no y en consecuencia procede de ley y de pleno derecho, no es compartida por este juzgado, pues lo cierto es que la sentencia o los actos administrativos que sirven como título ejecutivo no son inmutables y mucho menos exigibles sin razonamiento alguno, tema que es de amplio desarrollo por el legislador.

De un lado, el artículo 430 del CGP establece que **“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”**; por su parte, el artículo 442 ibidem, en el numeral 2 permite que se aleguen excepciones y en particular se ha dado la posibilidad que en ejecutivos basado en contratos, el juez revise y que **“los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”** -art. 299, L. 1437/11-.

Sumado a lo anterior, debe advertirse que ni el Decreto 01 de 1984, ni la Ley 1437 de 2011, ni la Ley 1564 de 2012 establecen la inmutabilidad de la tasa de intereses, por el contrario, de la amplia normativa que rige en Colombia se desprende que los intereses deben ser liquidados conforme su causación, siendo la tasa y capital respectivo, estableciéndose en el artículo 446 numeral 1 que **“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”**.

En sentido similar, el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012 establece que **“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”**.

Asimismo el artículo 424 del CGP tratándose de la ejecución de sumas de dinero, impuso por el legislador **“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe”** y a renglón seguido, **“Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”**.

El Decreto 01 de 1984 también reconocía la posibilidad que la forma de ejecución varié y que en consecuencia no proceda en los términos estricto del título ejecutivo, incluso siendo una providencia, ello se desprende con claridad de los artículos 176, 177, 178 y 179, advirtiéndose una limitante solo en lo que corresponde al artículo 178 en materia de ajuste del valor “*mediante **sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia** y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor*”.

Respecto al cargo de favorabilidad, no puede olvidarse que los intereses son una sanción al retardo del deudor, por lo que la interpretación corresponde a aquella que es la más favorable al sancionado; además, como se sostuvo en el concepto en esta providencia citada, los efectos de la norma sancionatoria solo proceden en el efecto retroactivo cuando este sea más favorable para el sancionado, por lo que lo pertinente es aplicar aquella que resulte menos gravosa, sin que se pueda hablar de un derecho adquirido del acreedor, por cuanto con el cambio normativo carece de justo título y en particular la norma no establece un derecho radicado a la liquidación de intereses en cabeza del acreedor, sino una expectativa -art. 17, L. 153/86-, tanto es así que la tasa de interés y el capital pueden variar, tal como se ha expuesto en el largo de esta providencia.

2.3 Se da trámite al recurso de apelación.

Negado el recurso de reposición, el despacho concederá el recurso de apelación dado que se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir. El efecto del recurso es el suspensivo conforme con el artículo 243-1 y el parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del instructor del proceso; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EujbB8JJhwtPnjJ1IkejA_MByWNpUo5CMh-orz6fKV6vUw?e=vt9qS9

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto 389 del 15 de julio de 2021, por solicitud de la parte demandante, señora Marta Isabel Jaramillo Mora.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, señora Marta Isabel Jaramillo Mora.

Tercero. ORDENAR que por secretaría se dé la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adf59dd7bb57abd293c0766c021b62ac725c4eda826e1b202123854245f8
60bd**

Documento generado en 05/08/2021 01:53:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 460

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00642 00
Asunto	Pone en conocimiento prueba trasladada

En atención a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2021, en la que se decretó el traslado de la prueba testimonial practicada en el proceso de repetición adelantado en el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín, radicado 05001333301820170065000 y donde fungen como partes, las mismas de este proceso. En la audiencia rindieron declaración los señores CLARA LUS MEJÍA VÉLEZ, LEÓN JAIME GUTIÉRREZ y HERNÁN HUBEIMAR MOLINA HURTADO.

Se pone en conocimiento de las partes, visible en el archivo del expediente electrónico denominado:

06PruebaTrasladadaJuzgado18Acta.

07PruebaTrasladadaJuzgado18Audio

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

fa0f42ea03e86e0b2838bdf5d3f5ebe41d0cfefb783cf578845c4df5769835e

Documento generado en 05/08/2021 01:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.